

## Recurso Apelación proceso 201300014 00

Hernando Alberto Fernandez de Castro <heferca1@hotmail.com>

Jue 28/01/2021 4:32 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Ciénaga <j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (264 KB)

Apelación Elda de Maya PDF.pdf;

Doctora

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga

Respetada doctora

Anexo Recurso de apelación contra la sentencia proferida por su Despacho dentro del proceso con radicación 47-189-31-03-001-2013-00014-00 el día 18 de diciembre de 2020 publicada en el Estado electrónico del día 12 de enero de 2021 y comunicada mediante correo electrónico del día 25 de enero de 2021.

Agradezco darle el trámite correspondiente

Atentamente

HERNANDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND

C.C. 19165225

T.P 16344 del C.S. J.

|

# **HERNANDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND**

## **ABOGADO**

Señor  
Juez Primero del Circuito Civil de Ciénaga  
Despacho

Ref: Proceso: Reivindicatorio Agrario promovido por Constructora Samerica Ltda  
contra Elda Vélez de Amaya y Enrique Oswaldo Martínez Lechuga

Radicado: 47-189-31-03 2013-00014-00

**HERNANDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la señora ELDA VELEZ DE AMAYA en el proceso de la referencia, dentro del término legal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020, que establece que los estados virtuales deben comunicarse a los correos establecidos por las partes y en razón a que solamente fue hasta el día lunes 25 de enero de 2021 cuando fui informado por ese Despacho mediante correo electrónico para que mirara los estados donde se efectuó la publicación de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 y publicada en el Estado de 12 de enero de 2021, acudo ante su despacho, para presentar y sustentar recurso de Apelación contra la Sentencia proferida por ese Juzgado el día 18 de diciembre de 2020, recurso que fundamento en los siguientes término:

### **1.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Si bien la sentencia la profirió el Juzgado el 18 de diciembre de 2020, fue publicada en el Estado del 12 de enero de 2021, publicación que me fue informada por el Juzgado mediante correo electrónico del día 25 de enero de 2021, por tal razón aún me encuentro del término legal para presenta el recurso de apelación, según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 artículo 3 concordante con el artículo 9 de dicha norma.

### **2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

a.- La legitimidad por activa para iniciar un proceso Reivindicatorio, está en cabeza del propietario o propietarios de un bien inmueble y en este caso la sociedad CONSTRUCTORA SAMERIS LTDA no es la propietaria del inmueble denominado "CENTELLA".

## HERNANDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND

### ABOGADO

b.- Es claro, como lo dice el Despacho en la sentencia sujeta de este recurso, que en el expediente reposa el certificado de tradición del bien M:l 222-2530 en la anotación 29 del 3 de junio de 2009, donde consta la compraventa entre el señor Jaime Ramírez Ramírez y la sociedad demandante.

c.-Igualmente, es del conocimiento del Despacho, la existencia de un Acto Administrativo, Resolución No 0103 del 17 de enero de 2007 emanada de la Gerencia General del INCODER en el cual se declara la EXTINCIÓN DEL DOMINIO PRIVADO sobre el predio que se reclama, entidad pública en su momento era la encargada de manejar y atender todo lo relativo con la propiedad, tenencia y legitimidad de las tierras del sector rural del País pertenecientes al Estado y facultada para decretar la Extinción del dominio sobre cualquier predio rural que estuviese sin explotar sin causa legal ninguna.

d.- Digo que es de su conocimiento, en razón a que en la contestación de la demanda, así lo expuse, como también solicité la prejudicialidad administrativa del proceso porque se tramitaba ante el Consejo de Estado un proceso de nulidad contra la Resolución proferida por el INCODER en su momento, solicitud que fue atendida por el Despacho.

e.- Concordante con la anterior se debe declarar la nulidad del proceso, pues no se convocó al Estado en **litisconsorcio necesario**, que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, dentro del mismo. El Estado Colombiano debió ser notificado de la demanda como parte, ya que el hecho de tramitarse la nulidad de la Resolución mencionada ante el Consejo de Estado, no indica que ella no esté vigente, por lo tanto es clara la nulidad del proceso y de todos lo actuado a partir de las notificaciones a las partes.

Como prueba aunque sea sumaria que el predio pertenece al Estado colombiano, anexo certificación aportada por mi representada, expedida por la Agencia Nacional de Tierras el 21 de septiembre de 2020 donde corrobora que mediante Resolución No 01303 del 17 de enero de 2007 se declaró extinguido a favor de la Nación el derecho de dominio privado sobre los predios rurales denominados CENTELLA LOTE DE TERRENO Y CORDOBITA.

f.- No se dan los presupuestos axiológicos de la Reivindicación, tal como lo expuse en la contestación de la demanda y que hoy ratifico en los siguientes términos: Para probar el derecho real de dominio es indispensable probar los siguientes requisitos de carácter axiológico a saber: a) *dominio en el demandante*; b) *posesión materia! en el demandado*; c) *cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular*; y d) *identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el opositor*.

## HERNANDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND

### ABOGADO

Además, es claro que mi apoderada es una poseedora de buena fe y que no necesita demostrarlo, tal como se ha expresado La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular en el siguiente sentido:

*"...según el artículo 762 del C. C., en juicio en el que se controvierta el dominio, el poseedor no necesita demostrarle sino que le basta el hecho de su posesión como primera defensa, que puede llegar a ser genitivamente eficaz en la decisión del litigio sí su posesión comenzó antes que la titularidad dominal del reivindicante y éste no aduce en el desarrollo del proceso un título anterior al Juicio de esa posesión que lo coloque en mejor situación jurídica respecto al derecho o la cosa contestada. Todo esto como una consecuencia de la regla de derecho procesal que manda que incumbe y corresponde probar al que pretende modificar un estado de cosas actualmente establecido. En el caso de la reivindicación tal estado actual para el poseedor demandado es hallarse en contacto material con la cosa, con voluntad de dueño y con ánimo precario. Quien pretende, pues, modificar ese estado es el reivindicante y a su cargo está, por consiguiente, justificar un mejor derecho con mérito probatorio bastante para destruir la presunción de la ley y desposeer al demandado"*

*Por lo tanto no se requería probar la posesión del lote en cuestión por parte de mi representada, pues simplemente es de conocimiento público esta posesión, que aún a la fecha subsiste con todas las mejoras hechas en él con inversión financiera y de trabajo por parte de quien apodero en el presente proceso*

### PETICIONES

*Respetuosamente solicito revocar la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga declara Impróspera la excepción planteada por la señora ELDA VELEZ DE AMAYA que denominó CARENANCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA REINVIDICACIÓN y accede a las pretensiones reivindicatorias de la demandante declarando que pertenece al dominio de la CONSTRUCTORA SAMERICA LTDA las franjas de terreno que hacen parte del inmueble con MI No 222-2530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena, denominado CENTELLA, ubicado en la Región de Córdoba, jurisdicción de Ciénaga Magdalena, lotes ocupados respectivamente por los señores ENRIQUE OASWALDO MARTINEZ Y ELDA VELEZ DE AMAYA.*

*Negando igualmente que la CONSRUCTORA SAMERIS no está obligada a indemnizar expensas a los demandados por ser poseedores de mala fe.*

*Niega el reconocimiento de frutos naturales y civiles a favor de la demandante por no haber sido demostrados y resultar indeterminables.*

## HERNANDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND

### ABOGADO

*Las razones expuestas en el acápite de la sustentación son pertinentes y adecuadas para que el honorable Tribunal tome la decisión de revocar la sentencia mencionada.*

*Igualmente solicito en forma accesoría la declaratoria de la nulidad del proceso y por ende de todo lo actuado a partir de las notificaciones de la demanda, por no haber notificado ni incluido al Estado Litisconsorcio necesario en su calidad de auténtico dueño del predio trabado en el proceso en virtud de haber declarado la Extinción del Dominio Privado el INCODER mediante Resolución No 01303 del 17 de enero de 2007.*

### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil y demás disposiciones concordantes. Artículo 63 de la Constitución Política. Artículo 675 del Código Civil concordante con el artículo 105 de la Constitución Política.

### ANEXO

Copia simple de certificación aportada por mi representada, expedida por la Agencia de Tierras el 21 de septiembre de 2020 donde corrobora que mediante Resolución No 01303 del 17 de enero de 2007 se declaró extinguido a favor de la Nación el derecho de dominio privado sobre los predios rurales denominados CENTELLA LOTE DE TERRENO Y CORDOBITA.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 1 No 5-59 Apartamento 301 El Rodadero Santa Marta correo electrónico [elda2345@hotmail.com](mailto:elda2345@hotmail.com) celular 3164446065.

El suscrito en la Calle 23 No 4-27 Oficina 906 Edificio Centro Ejecutivo Santa Marta Correo electrónico [heferca1@hotmail.com](mailto:heferca1@hotmail.com) debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados.

### ATENTAMENTE



HERNANDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND  
C.C. 19165225 de Bogotá  
T:P: 16344 del C.S. J.



**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

**HACE CONSTAR:**

Que la Resolución No. 0103 del 17 de enero de 2007 *"Por la cual se declara extinguido a favor de la Nación el derecho de dominio privado sobre los predios rurales denominados CENTELLA, LOTE DE TERRENO Y CORDOBITA, ubicados en jurisdicción del Municipio de CIENAGA, Departamento del MAGDALENA"* se notificó en debida forma a los herederos indeterminados del señor Jaime Antonio Ramírez Ramírez y/o terceros interesados, en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, a través de la publicación en la página web de la Agencia Nacional de Tierras – ANT a partir del 28 de mayo de 2020 a las 8:00 am permaneciendo fijada por el término legal para tal fin, solicitándose su desfijación el día 03 de junio de la misma anualidad a las 5:19 pm y, mediante comunicación emitida en la CADENA RADIAL DE LA LIBERTAD LTDA, del 05 al 09 de junio de 2020 en el horario de 11:00 am. Así mismo, El Ministerio Público fue notificado mediante radicado 20203100458291 del 22 de mayo de 2020, enviado por correo electrónico el día 25 del mismo mes y año sin obtener confirmación de lectura; razón por la cual, dicho radicado se envió nuevamente de manera electrónica el día 04 de septiembre de 2020 y fue visualizado en esa misma fecha de conformidad a lo certificado por la empresa de correspondencia 472.

Contra la presente resolución no se interpuso recurso, por lo tanto, la misma quedó debidamente ejecutoriada el día 21 de septiembre de 2020.

  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ**  
Subdirector de Seguridad Jurídica (E)  
Agencia Nacional de Tierras - ANT

**HERNANDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND**

**ABOGADO**